

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.0175

Proceso:	Acción De Tutela 2ª Instancia
Radicación:	81736318400120240001001 Enlace link
Accionante:	Claudia Milena Angarita a favor de M.S.A.M.
Accionado:	NUEVA E.P.S.
Derechos invocados:	Derecho a la salud
Asunto:	Sentencia

Sent. No.043

Arauca (A), veintinueve (29) de febrero de dos mil veintitrés (2024).

1. Objeto de la decisión

Decidir la impugnación promovida por la empresa promotora de salud NUEVA E.P.S contra la sentencia que el 19 de enero de 2024 profirió el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA¹.

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela

Mediante escrito radicado el 5 de enero de 2024, la agente oficiosa² de la señora MIRIAM SOLEDAD ANGARITA MEDINA³ promueve acción de tutela para que NUEVA E.P.S “*garantice y proporcione*” inmediatamente la remisión intrahospitalaria a UCI III nivel – Especialidad de Urología a través de transporte aéreo medicalizado prescrita el 2 de enero de 2024 por los médicos tratantes del HOSPITAL DEL SARARE, donde permanece en instancia hospitalaria desde el 31 de diciembre de 2023 y recibe tratamiento de sus diagnósticos *SEPSIS, NO ESPECIFICADA, HIDRONEFROSIS CON OBSTRUCCION DE LA UNION URETERO – PELVICA, OTRAS HIDRONEFROSIS Y LAS NO ESPECIFICADAS, OTRAS INSUFICIENCIAS RENALES AGUDAS, INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO, CHOQUE SEPTICO*.

¹ José Luis Sayago Botello, Juez.

² Claudia Milena Angarita

³ 50 años de edad

Espera a través de este mecanismo excepcional (i) ordenar a la empresa promotora autorizar y garantizar con urgencia los trámites necesarios para el proceso de referencia, (ii) suministrar los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante; exigencias que espera recibir anticipadamente a través de **medida provisional**; pretensiones que invoca junto con la solicitud de (iii) atención integral.

Adjunta:

- *Hospital del Sarare E.S.E. – Orden de referencia y contrarreferencia del 2 de enero de 2024 a las 7:29 p.m.:*
- *Hospital del Sarare E.S.E. – Historia Clínica de hospitalización y formato de evolución hospitalaria, del 4 de enero de 2023.*
- *Documentos de identidad del agente oficioso Claudia Milena Angarita y la agenciada Miriam Soledad Angarita Medina.*

2.2. Trámite procesal

Admitida la acción <<el 5 de enero de 2024>> concede a NUEVA E.P.S, U.A.E.S.A, A.D.R.E.S. y Alcaldía del MUNICIPIO DE SARAVENA (2) días para rendir informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991; por encontrar acreditados los presupuestos del artículo 7 ibidem, concede la **medida provisional**:

“ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL a NUEVA EPS, AUTORIZAR de manera inmediata la REMISIÓN UCIN -UROLOGÍA AMBULANCIA AEREA MEDICALIZADA a la señora MIRIAM SOLEDAD ANGARITA MEDINA, con ocasión al diagnóstico que padece y como fue ordenado por el médico tratante.”

2.3. Respuestas

2.3.1. Empresa Promotora Nueva EPS⁴

Informa que la usuaria MIRIAM SOLEDAD ANGARITA MEDINA afiliada en el régimen subsidiado del SGSSS recibe atención en el HOSPITAL DEL SARARE E.S.E desde el 6 de agosto del 2021.

⁴ 10 de enero de 2024.

ANGARITA MEDINA MIRIAM SOLEDAD

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

24246699 ACTIVO EN RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS Último Periodo Pagado: /

Traslados sá Recobro aportes otras Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de Apo
 Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entrar
 Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores
 Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
ANGARITA	MEDINA	MIRIAM SOLEDAD	01/05/1973	Cotizante	F

Dirección de Residencia: MZ 72 BARRIO BUENOS AIRES
 Teléfono: 3202318496
 Departamento: ARAUCA
 Municipio: ARAUQUITA

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN SUBSIDIADO

F. Afil Contr	F. Inicio Sub	F. Final Sub	Categoría	Causal
01/01/2016	01/01/2016	00/00/0000	SISBEN-1	ACTIVO EN RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS

Actual EPS	Total	Estado	Tipo Población Especial Subsidiado
0	26	ACTIVO SUB	VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

RÉGIMEN: Subsidiado

IPS Actual

Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal
8333	SUBSIDIADO-HOSPITAL SAN LORENZO	30/12/2015		

Causales de Suspensión

Información Adicional

Afiliado sin Empleo activo

PARA ACTUALIZAR EL ESTADO DEL VERIFICADOR PRESIONE F5

Color de Fondo: Afiliados Pte Afiliados Atención

Refiere en relación con la medida provisional decretada, que el área técnica de salud verifica lo expresado por la accionante para determinar las posibles barreras en la prestación del servicio y dar cumplimiento a la orden contenida en el auto admisorio de la demanda; a su vez informa:

- **INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL: Se valida servicio con autorización # 226020795 a CORPORACIÓN CLÍNICA.**

Frente a la remisión a *III nivel de UCI - Urología mediante transporte aéreo medicalizado*, sostiene que la responsabilidad del manejo y cuidado del paciente recae en el prestador remitidor <<Hospital del Sarare>> hasta tanto ingrese en la I.P.S. receptora; quien deberá ubicar cupo en un prestador de servicios adscrito a la red contratada por la E.P.S. y materializar el traslado, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la *Resolución 2808 de 2022*, la remisión de pacientes que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora, se encuentra incluido en el Plan de Beneficios de Salud con cargo a la UPC.

“Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contra referencia”⁵

⁵ Artículo 107 de la Resolución 2808 de 2022

Advierte que, el traslado intermunicipal y viáticos para un acompañante, no son su responsabilidad ya que no están catalogados como un servicio médico y tampoco acreditó la parte accionante los requisitos jurisprudenciales para reconocer excepcionalmente su prestación a cargo de las E.P.S: *(i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que “requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”; (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.*

Aboga por la improcedencia del tratamiento integral, ante la ausencia de comportamiento omisivo que pueda derivar vulneración de los derechos fundamentales, máxime que el juez constitucional tiene vedado prejuzgar el incumplimiento de la E.P.S. frente a servicios futuros e inciertos.

2.3.3. U.A.E.S.A.⁶

Indica que es responsabilidad de la empresa promotora Nueva E.P.S. garantizar la atención integral en salud de su afiliada MIRIAM SOLEDAD ANGARITA MEDINA, motivo por el cual, el ente territorial de salud carece de legitimación por pasiva y solicita su desvinculación.

2.3.4. Administradora de los Recursos del Sistema de General de Seguridad Social en Salud -ADRES⁷

Argumenta que su función no es la prestación de servicios de salud, ni de efectuar la inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo tanto, cualquier vulneración a derechos fundamentales por omisión no podría ser atribuida a esta entidad, y por ende carece de legitimación en la causa por pasiva.

Destaca que las EPS son las encargadas de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores. En este sentido, solicitó al Despacho negar el amparo solicitado por la accionante respecto a la ADRES, dado no se evidencia ninguna conducta de su parte que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

⁶ 9 de enero de 2024.

⁷ 5 de enero de 2024.

UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN - UPC	PRESUPUESTOS MÁXIMOS	SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD NO FINANCIADOS CON RECURSOS DE LA UPC Y DEL PRESUPUESTO MÁXIMO
<p>Servicios y tecnologías con cargo a los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC.</p> <p>Los servicios de salud con cargo a la UPC se encuentran contemplados expresamente en la Resolución 3512 de 2019 y sus anexos.</p>	<p>Servicios y tecnologías asociadas a una condición de salud que no son financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Estos servicios de salud con cargo al presupuesto máximo se encuentran determinados en el artículo 5° de la Resolución 205 de 2020.</p>	<p>Servicios y tecnologías en salud susceptibles de ser financiados con recursos diferentes a la UPC y con el presupuesto máximo.</p> <p>El reconocimiento y pago del suministro de los servicios que prevé la Resolución 2152 de 2020 dependerá de un proceso de verificación y control a cargo de la ADRES.</p>

2.3.5. Hospital del Sarare E.S.E.⁸

Informa que brindó atención integral en salud a la señora MIRIAM SOLEDAD ANGARITA MEDINA desde su ingreso el 31 de diciembre de 2023 y suministró un plan de tratamiento dentro del II nivel de complejidad a sus diagnósticos, hasta su correspondiente aceptación <<del 5 de enero de 2024>> y traslado el 6 de enero de 2024 hacia la CORPORACIÓN CLÍNICA PRIMAVERA DE VILLAVICENCIO; como se evidencia en la historia clínica y bitácora de remisión de la paciente.

Sostiene que actuó dentro de los parámetros legales establecidos, comoquiera que activó inmediatamente el protocolo determinado y de notificación a los actores del Sistema; C.R.U.E. y la red hospitalaria de la E.P.S. dotada con la especialidad requerida; motivo por el cual no existe vulneración alguna atribuible a la entidad.

Adjunta:

- *Historia Clínica - bitácora de referencia y contrarreferencia. – formato de evolución hospitalaria; emitidas entre el 31 de diciembre de 2023 y 6 de enero de 2024.*

2.3.6. Superintendencia Nacional de Salud⁹

A través de escrito adiado 10 de enero de 2024, la Subdirección Técnica de Defensa Jurídica solicita su exclusión del trámite, por carecer de legitimación jurídico sustancial y no existir un nexo causal entre los hechos que motivan la demanda y la órbita de competencias legalmente atribuidas a la entidad.

⁸ 9 de enero de 2024.

⁹ Escrito radicado 20241610000018951

2.3.7. Respuesta complementaria Nueva E.P.S.¹⁰

Por intermedio de apoderada especial, la empresa promotora allega prueba de las gestiones realizadas:

- ✓ INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL: Se valida servicio con autorización # 226020795 a CORPORACIÓN CLÍNICA, se anexa soporte de atención.

CORPORACION CLINICA PRIMAVERA NIT: 900213617 - 3 Sede: Corporación Clínica Primavera Código Habilitación: 500010103401 Calle 36 #35 60 Barrio Barzal, VILLAVICENCIO - META - Tel: 6614300 ext. 201			
PACIENTE: MIRIAM SOLEDAD ANGARITA MEDINA (24246699)			
		ADMISION No. 214213	
Identificación	CC 24246699	Sexo al nacer	Mujer
Fecha nac.	1/05/1973	Edad ingreso	50 años
Tel.	3107759605 - 3107759605	Fecha ingreso	7/01/2024 4:39:00 a. m.
Dirección	BARRIO BUENOS AIRES	Egreso administrativo	11/01/2024 2:25:00 p. m.
Municipio	ARAQUITA	Ubicación	Hospitalización 6 Piso LADO B
Departamento	ARAUCA	Clase de ingreso	Hospitalización
Tipo de zona	Zona Urbana	Origen	Consulta Externa
		Servicio	Cuidado Intermedio Adulto
		Contrato	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
		NIT	900156264
		Plan	NUEVA EPS - SUBSIDIADO- Subsidiado
INTERCONSULTA UBICACIÓN: HOSPITALIZACIÓN 6 PISO LADO B. FECHA EVENTO: 8/01/2024 1:12:00 p. m.			

En tal virtud, insiste la inexistencia de alguna acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales invocados.

2.4. Decisión de Primera Instancia

El 19 de enero de 2024, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA dispuso¹¹:

“PRIMERO. - DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, respecto de la REMISIÓN UCIN-UROLOGÍA en AMBULANCIA AEREA MEDICALIZADA a la señora MIRIAM SOLEDAD ANGARITA MEDINA, por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - AMPARAR el derecho fundamental A LA VIDA, LA SALUD, en favor de la señora MIRIAM SOLEDAD ANGARITA MEDINA identificada con cedula de ciudadanía N. 24.246.699, de Toledo – Norte de Santander, de conformidad con lo indicado en la parte ut supra.

TERCERO.- ORDENAR a NUEVA EPS, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, SUMINISTRE Y/O AUTORICE GESTIONE Y/O PROPORCIONE TODOS los

¹⁰ 15 de enero de 2024.

¹¹ Sentencia No. 015

servicios de salud ordenados por el médico tratante al paciente, que requiere la señora MIRIAM SOLEDAD ANGARITA MEDINA, respecto de la patología diagnosticada que dio origen a la presente acción constitucional “SEPSIS, NO ESPECIFICADA, HIDRONEFROSIS CON OBSTRUCCION DE LA UNION URETERO – PELVICA, OTRAS HIDRONEFROSIS Y LAS NO ESPECIFICADAS, OTRAS INSUFICIENCIAS RENALES AGUDAS, INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO, CHOQUE SEPTICO”.

ADVERTIR a NUEVA EPS que debe hacer el acompañamiento al/la paciente para que efectivamente se le presten los servicios de salud ordenados y requeridos de acuerdo a las ordenes médicas que obran en el plenario y de las que tenga conocimiento, incluyendo los servicios complementarios (Transporte, Alimentación y Hospedaje) para el paciente y su acompañante, asimismo, suministrando los medicamentos, insumos, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, exámenes pre quirúrgicos, seguimiento, controles, internamiento en centro especializado conforme a la patología señalada, así como todo otro componente que el médico tratante valore y ordene como necesario para el pleno restablecimiento de su salud, **respetando en todo momento el principio de integralidad.**

CUARTO. - ADVERTIR A NUEVA EPS, que los gastos que se deriven de la atención integral, deberán ser cubiertos íntegramente por esa entidad, teniendo en cuenta el presupuesto máximo trasferido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en consideración a lo regulado en las Resoluciones 205 (Sustituida por la Resolución 586 de 2021) y 206 del 17 de febrero de 2020.”

Declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, con fundamento en la comunicación telefónica que el 18 de enero de 2024 sostuvo con la agente oficiosa CLAUDIA MILENA ANGARITA, quien informó “*por parte de la EPS la habían remitido el 7 de enero de 2024 y que se le han otorgado los servicios requeridos al accionante*”¹² (sic) y seguidamente sin motivación alguna concedió el amparo integral en aras de remover barreras de acceso frente a futuros servicios, no identificó el actuar negligente o presuntamente vulneratorio de la E.P.S. ni analizó los requisitos establecidos por la jurisprudencia nacional para declararlo judicialmente.

2.5. La impugnación

Mediante escrito radicado el 26 de enero de 2024, Nueva E.P.S. solicita revocar la orden de tratamiento integral, pues garantizó la prestación del servicio de conformidad con las necesidades médicas de la afiliada, y pide tener en cuenta que no existió negación u omisión por parte de la E.P.S. frente a la *orden de remisión a I.P.S. de mayor complejidad* que originó la acción constitucional, ni de sus obligaciones como

¹² Fallo impugnado, folio 14.

Aseguradora de Salud; subsidiariamente, insiste en la solicitud de recobro frente a la A.D.R.E.S, de aquellos gastos en que incurra por el cumplimiento de la orden judicial y sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de insumos no P.B.S.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

3.2. Naturaleza de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda “*acción u omisión de las autoridades públicas*” que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992¹³, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015¹⁴ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.3. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad¹⁵

¹³ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

¹⁴ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

¹⁵ Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

3.3.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991¹⁶, la tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha considerado que son tres los requisitos que deben cumplirse para hacer uso de la agencia oficiosa, a saber: (i) que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro; (ii) que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular) y (iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados.¹⁷

La señora CLAUDIA MILENA ANGARITA se encuentra legitimada en la causa para agenciar los derechos fundamentales de la afiliada MIRIAM SOLEDAD ANGARITA MEDINA, quien, de acuerdo con la historia clínica aportada, se encontraba en instancia hospitalaria y por ende imposibilitado para acudir en causa propia; igualmente lo está por pasiva la Empresa Promotora de Salud NUEVA E.P.S.

3.3.2. Principio de inmediatez

La Corte Constitucional indica, que, *“para darle cumplimiento al principio de inmediatez, la acción de tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determina su improcedencia.”*¹⁸

Este requisito se cumple al considerar que la prescripción médica de remisión al nivel III de UCI – especialidad de urología se emitió el 2 de enero de 2024 y la acción de tutela presentada el 5 de enero siguiente. Por lo tanto, transcurrió un plazo expedito entre la presunta vulneración y la interposición de la acción tutelar.

3.3.3. Subsidiariedad

Respecto de la subsidiariedad, se acogen los criterios jurisprudenciales¹⁹, relacionados con la ineficacia de los procedimientos adelantados ante la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el

¹⁶ Artículo 10. Legitimidad e interés: *“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”*

¹⁷ Sentencia T-007 de 2020 Corte Constitucional de Colombia

¹⁸ Sentencias T-210 y T-211 de 2019 Corte Constitucional de Colombia

¹⁹ Sentencia T-122 de 2021.

mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud²⁰. De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,²¹ la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

Bajo lo anteriormente expuesto, se torna procedente la presente acción, ante la ineficiencia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD²².

3.4. Problema Jurídico

Determinar si existió mora en el procedimiento de traslado a tercer nivel de la señora MIRIAM SOLEDAD ANGARITA MEDINA en el Hospital del Sarare E.S.E. y de ser así, si tal comportamiento es atribuible a la empresa promotora de salud Nueva EPS que justifique la protección integral que la primera instancia concedió.

4. Planteamiento del caso y solución

Según recomendación médica suscrita el 2 de enero de 2024 por un profesional adscrito al Hospital del Sarare del Municipio de Saravena, la señora MIRIAM SOLEDAD ANGARITA MEDINA requería remisión intrahospitalaria a UCI III nivel – Especialidad de Urología a través de transporte aéreo medicalizado para tratar sus múltiples diagnósticos, razón por la cual encontrándose en curso la gestión administrativa demandó en acción de tutela a Nueva EPS y pidió al juez constitucional que desde el auto admisorio requiriera de la empresa promotora mayor celeridad en el trámite porque a su juicio la tardanza vulneraba su derecho a la salud.

²⁰ Ver Sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

²¹ Sentencia T-224 DE 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.

²² Artículo 126 de la ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellas expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

Por su parte el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena encontró sensato acceder a la medida provisional, y como durante el trámite tutelar el Despacho constató que fue remitida a través de transporte aéreo medicalizado, declaró la carencia actual de objeto, pero seguidamente condenó a Nueva EPS a suministrar un tratamiento integral, razón por la cual la impugnante solicita revocar tal mandato en atención a su comportamiento diligente frente a la *orden de remisión a I.P.S. de mayor complejidad*, único hecho que motivó la acción constitucional que ocupa nuestra atención.

Bajo este marco conceptual, contrastadas las afirmaciones de la agente oficiosa con los documentos incorporados al trámite, permiten a la Sala advertir desde ya que razón le asiste a la empresa promotora cuando afirma que observó un comportamiento diligente frente a los requerimientos en salud de la afiliada ANGARITA MEDINA, pues así lo indican los elementos de juicio obrantes tales como el *i) formato de estandarizado de referencia de pacientes, ii) formato de evolución hospitalaria*, mismos que demuestran que la Institución Hospitalaria adscrita a la red externa de la NUEVA E.P.S. garantizó²³ un plan de tratamiento desde el pasado 31 de diciembre de 2023 cuando ingresó a la Unidad de Cuidados Intermedios a cargo de medicina interna y recomendó “*Dieta nefroprotectora - Monitoreo Cardiovascular continuo no invasivo - LEV con L de Ringer a 150 cc hora - Norepinefrina 0.02 mcg/kg/min - Omeprazol 40 mg IV c/24h - Meropenem 1 gr IV cada 8 horas FI 01/01/2023 - Hisocina compuesta 1 amp IV cada 8 horas - Tramadol 50 mg IV cada 8 horas PRN** - Terapia física - Glucometrías cada 8 horas ** Corrección con esquema sensible - Control de LA y LE, vigilar diuresis - Curva térmica - Cuidados por enfermería - Medidas antiescara y antitrombóticas - Colchón anti escaras - Cambio de posición cada 2 horas - Decolonización oral con clorexidina. - CSV-AC – paraclínicos*”.

Conforme a lo anterior, como la parte demandante promovió la acción de tutela con el objetivo de materializar “*inmediatamente*” el traslado entre I.P.S.²⁴, debe tenerse en cuenta que la remisión del señor MIRIAM SOLEDAD ANGARITA MEDINA dependía necesariamente de la activación del área de referencia y contrarreferencia, y de la disponibilidad y aceptación de los Centros Médicos con la especialidad requerida en las I.P.S. adscritas a la red de prestadores de NUEVA E.P.S, donde no se avizora que aquella haya obstaculizado dicho trámite con imposición de barreras administrativas; pues lo cierto es que dicho traslado intrahospitalario fue materializado en un plazo razonable,

²³ Historia clínica aportada por el Hospital del Sarare E.S.E., folio 23.

²⁴ La movilización de urgencias que está supeditado al trámite previsto en la Resolución 2808 de 2022²⁴, capítulo V, titulado “transporte o traslado de pacientes”, en sus artículos 107 y 108.

<<prescrito el 2 de enero, aceptada el 5 de enero y materializado el 7 de del mismo mes>>, suministrando todos los servicios requeridos por el afiliado, tal como lo confirmó la agente oficiosa al Despacho de primera instancia; aunado a ello, ininterrumpidamente gozó la agenciada de un plan de tratamiento dentro del II nivel de complejidad dispuesto por el área de hospitalización por cuidados intermedios del prestador externo de la E.P.S. en el municipio de Saravena. Tampoco la parte actora adjuntó prueba si quiera sumaria de la presunta omisión en el suministro de los servicios complementarios para un acompañante, ni explicó, mencionó o relacionó las gestiones adelantadas ante las oficinas de atención al afiliado o los medios virtuales y telefónicos dispuestos para tal fin que permita concluir la resistencia de la EPS a cumplir sus obligaciones legales.

En consecuencia, ante la inexistencia de elementos que permitan inferir un comportamiento negligente de la EPS, resulta improcedente emitir una orden tratamiento integral, máxime, sin exhibir razón alguna que lo justifique y de contera cuando ni siquiera acreditó que la E.P.S. precediera de forma dilatoria ni evasiva en la prestación de los servicios a su afiliada, desconociendo así los presupuestos necesarios para la procedencia de una orden de tratamiento integral, pues era obligación que el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena verificara que ***“la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria o garantizado la prestación de los servicio fuera de un término razonable; y (iv) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar “su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”*** .

Asimismo, olvidó el fallador de instancia que la condición de sujeto de especial protección constitucional, per se, no es suficiente para otorgar el derecho en los términos concedidos, como tampoco lo es la mera incapacidad económica del paciente y su núcleo familiar, pues, como se destacó en los supuestos jurídicos, la orden de tratamiento integral se encuentra supeditada a la concurrencia de los requisitos establecidos por la jurisprudencia; principalmente que la E.P.S. haya actuado con negligencia; de lo contrario, no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados.

Así pues, la Sala revocará la decisión de primera instancia y en su lugar, negará el amparo invocado, pues concederlo en estas circunstancias,

iría en contravía del propósito mismo del trámite tutelar e implicaría un indebido ejercicio de este excepcional mecanismo constitucional, tal como lo ha preceptuado la Corte Constitucional:

*“El objeto de la acción de tutela es la **protección efectiva**, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. **Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar** la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.²⁵*

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. **Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.***

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 , al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) **En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)**”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)” .*

²⁵ Desde el mandato legal del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela solo es procedente cuando haya una vulneración de los derechos fundamentales y no se posea otro mecanismo judicial idóneo.

Corolario, la Sala revocará la decisión de primera instancia y en su lugar negará el amparo invocado.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar, negar el amparo solicitado.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 02 Única
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Laura Juliana Tafurt Rico

**Magistrada
Tribunal Superior
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c0057db4e3d28825fb776d51c62e59b79ca22b6e5a5b7ea6c01da8f7c03e21**

Documento generado en 29/02/2024 02:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**